Expediente: **1535/23-I1**
Carátula: **BUSTOS FERREYRA DAMARIS MAILEN C/ ALDERETE MARIA CELESTE, ZARATE SANDRA NOEMI Y ALDERETE ANIBAL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27311275742 - Alderete, Anibal-DEMANDADO
90000000000 - Zarate, Sandra Noemí-DEMANDADO
20103215782 - MOYANO, JUAN RAMON-PERITO
90000000000 - ALDERETE, MARIA CELESTE-DEMANDADO
20406962181 - BUSTOS FERREYRA, DÃ¡maris MailÃ©n-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo IIa. Nominación

ACTUACIONES N°: 1535/23-I1

H105026004013

JUICIO: "BUSTOS FERREYRA DAMARIS MAILEN c/ ALDERETE MARIA CELESTE, ZARATE SANDRA NOEMI Y ALDERETE ANIBAL s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1535/23-I1.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para resolver la nulidad deducida por la demandada.

RESULTA:

1. Mediante presentación de fecha 03/09/2025 la letrada Romina Elizabeth Simón, en representación de la empresa demandada en esta causa, planteó nulidad de las actuaciones firmadas por el Dr. Carlos Frascarolo en todos los incidentes del proceso, es decir I1, I2 e I3. Además denunció que no se le concedió el acceso a los incidentes I2 e I3, por lo que solicitó su acceso a los fines de garantizar el debido proceso.

2. Conforme decreto del 09/09/2025, y en mérito al planteo de nulidad deducido, se corrió traslado de la actora por tres días y se suspendió provisoriamente la medida dispuesta en fecha 24/07/2025 poniendo en conocimiento al martillero Moyano.

Asimismo, respecto a la nulidad deducida en los incidentes N°2 y 3, y habiendo corroborado este Magistrado que las resoluciones fueron firmadas por mi persona, se rechaza in limine el plantLetrado Bautista de Quintana mediante presentación del 15/09/2025, contesta vista y slicita el rechazo del planteo de nulidad, por considerar que la demandada, tomó conocimiento de la medida dispuesta en fecha 04/08/2025 (cédula fijada) y fue recién el 03/09/2025 que planteó la nulidad, resultando a todas luces extemporáneo y cita jurisprudencia que considera aplicable.

3. En fecha 02/10/2025 se agregó dictamen Firmado por la Sra. Fiscal Ana Paz, en el cual concluye que corresponde declarar la nulidad de las actuaciones firmadas por el Sr. Juez Dr. Carlos Frascarolo y todo lo obrado en su consecuencia, conforme los argumentos allí detallados, que me remito en honor a la brevedad.

4. El 06/10/2025, se pusieron los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. Ingresando al examen de las constancias de autos y estudio de la cuestión traída a resolución, lo primero que debo expresar es que *la nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados (Manual de Derecho Procesal Civil - Lino Enrique Palacio - LexisNexis -pág. 331).-*

Como es sabido, desde que el proceso se inicia y durante su secuela, las partes y el juez realizan actos sucesivos que hacen avanzar la Litis, pero con la actividad que despliegan pueden cometer errores al inobservar las formas que la ley procesal ha establecido para cada acto y que significan una garantía para el justiciable. A estos errores se los denomina *"in procedendo"*, y se refieren a los vicios de actividad (cfr. Piero Calamandrei. *"Estudios sobre el Proceso Civil", pág. 165).* Otras veces los errores los comete el Juez cuando razona, porque la sentencia, desde un punto de vista lógico, es un silogismo, que tiene como premisa mayor la ley, como premisa menor el caso concreto, y como conclusión -luego del proceso de subsunción del hecho a la norma-, la sentencia como declaración de voluntad estatal que compone la Litis. A estos errores se los denomina de razonamiento, de juicio, o bien "iudicando". Este apunta a la justicia o mérito de las decisiones judiciales (Calamandrei, P ob. cit. Pág. 372).-

Cabe destacar que los errores *in procedendo* se impugnan a través de la nulidad, y los errores *in iudicando*, por las vías recursivas correspondientes. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado - Directores: Bourguignon y Peral - Tomo I A - pág. 634).-

2. Formuladas las aclaraciones precedentes, e ingresando a examinar el planteo de nulidad deducido por la parte demandada, surge que atento a lo solicitado por el letrado De Quintana, apoderado de la actora, se ordenó el 17/06/2025 el pase a resolver la ampliación de embargo preventivo.

En consecuencia, conforme sentencia interlocutoria N° 1046, de fecha 24/07/2025 se hizo lugar a lo peticionado y se dispuso trabar embargo preventivo en la modalidad intervención de caja hasta cubrir la suma de $8.705.177,01 en concepto de capital, con más la suma de $400.000 para responder por acrecidas, y la suma de $ 910.517,70 a favor del Martillero.

La sentencia aludida fue firmada por el Juez Subrogante Dr. Carlos Frascarolo, por ello la demandada solicita la nulidad por encontrarse excusado, es decir, impedido de intervenir en las causas de la letrada Romina Simón. Asimismo cabe aclarar que en autos principales, en la misma fecha (24/07/2025) se dictó un decreto también firmado por el Magistrado Subrogante, que fue declarado nulo conforme providencia del 21/08/2025.

Ahora bien, si bien la actora al contestar, consideró que el planteo resultó extemporáneo, y que la demandada consintió el acto procesal por haber sido notificada el 04/08/2025, por lo que solició el rechazo del planteo de nulidad, cabe citar el artículo 225 CPCC, a saber: *"...La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta".*

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en autos MURUAGA MARIA DEL VALLE ALEJANDRA Vs. DE GLEE JUAN PABLO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Sent: 251, de fecha 16/04/2012, se pronunció al respecto: *"...La señora vocal inhibida no pudo integrar válidamente el tribunal que dictó el pronunciamiento recurrido, toda vez que a su respecto concurre una causal de apartamiento que -de acuerdo a la postura asumida por la señora magistrado- pudo comprometer su imparcialidad. La observancia de las disposiciones relativas a la constitución del Tribunal conciernen al conjunto de normas que regulan su modo de actuación; por lo que, en el caso, no cabe sino concluir que el tribunal sentenciante estuvo irregularmente constituido. En tal sentido, cabe poner de relieve que la intervención de la Sra. Vocal no puede entenderse habilitada luego de la decisión adversa emanada del tribunal de excusación, cuando en la misma causa consta la pendencia de la queja directa interpuesta por ella ante esta Corte Suprema de Justicia. Antes bien, la persistencia en mantener su apartamiento a través de la utilización de los senderos impugnativos disponibles muestra la improcedencia del proveído suscripto por la misma Vocal, cuando dispuso el reingreso de los autos para resolver como estaban llamados (cfr. dto. del 22/12/2009). El criterio del tribunal significó eludir las particularidades del caso, procediendo a dictar sentencia cuando se encontraba en tela de juicio la integración del tribunal que habría de resolver los planteos de las partes. Desde esta perspectiva, el tratamiento de la cuestión no puede asimilarse a la pendencia de las impugnaciones que los litigantes puedan promover, a través de las vías previstas por el ordenamiento legal. Lo así actuado descalifica la sentencia en recurso como acto jurisdiccional válido. No cabe sino concluir que la ulterior aceptación de la excusación invalida la conformación del tribunal de alzada al momento de dictar pronunciamiento, porque la decisión firme en tal sentido significa que la Sra. Vocal excusada no pudo integrarlo. En consecuencia, la sentencia es nula por indebida integración del tribunal de alzada, que vicia al acto de modo absoluto e insubsanable, toda vez que la sentencia suscripta por un Juez inhabilitado para ello carece de los requisitos mínimos indispensables para constituir un acto jurisdiccional válido. El déficit verificado es trascendente por afectar la constitución del tribunal, pues se ve comprometida la garantía de imparcialidad inherente a la función jurisdiccional, cuyo objetivo es amparar el derecho de defensa y el debido proceso legal, ambos de raigambre constitucional. Se trata de una nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, y por tanto insubsanable al configurar una hipótesis de nulidad absoluta, declarable aún de oficio y sin sustanciación, en cualquier estado y grado del proceso (arg. arts. 165, 166 tercer parágrafo y cc., CPCC; cfr. CSJTuc., sentencia N° 105 del 27/02/2006; cc. CSJTuc., sentencia N° 1003 del 08/11/2002). Ello en resguardo de la imparcialidad del juez, inherente a la función judicial para preservar el buen servicio de la administración de justicia y garantizar el debido proceso legal. DRES.: ESTOFAN – GANDUR (EN DISIDENCIA) – POSSE (EN DISIDENCIA) SBDAR – GOANE.* (El subrayado me pertenece).

En consecuencia, debido a que se configuró un vicio que podría encuadrarse en las previsiones del art. 225 CPCC (por defecto en la constitución del órgano jurisdiccional); y por tanto, se afectaron (aún inadvertidamente), garantías de raíz y tutela constitucional (debido proceso, juez natural, entre otras), corresponde **declarar la nulidad** de la sentencia interlocutoria N° 1046, de fecha 24/07/2025, que fuera firmada por el Sr. Juez Subrogante, vinculada a la presente. Así lo declaro.

3. Costas: en atención a la naturaleza del planteo articulado y siendo que el error que motivara el recurso interpuesto deviene del órgano jurisdiccional, estimo de justicia eximir a las partes de su imposición (Art. 49 CPL y 61, inc. 1, del CPCC supletorio).

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR al incidente de nulidad que interpone la demandada. En consecuencia, corresponde **declarar la nulidad de la sentencia interlocutoria N° 1046, de fecha 24/07/2025,** que fuera firmada por el Sr. Juez Subrogante, vinculada a la presente.

2. REABRANSE los plazos procesales en la presente incidencia a partir de la notificación de la misma a las partes y al martillero Juan Ramón Moyano.

3. COSTAS como se consideran.

ARCHIVESE, REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 19/12/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/82bf8aa0-d69d-11f0-9d8b-f9b4f27aac71



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4039d520-d6aa-11f0-9135-2d61e8d73299